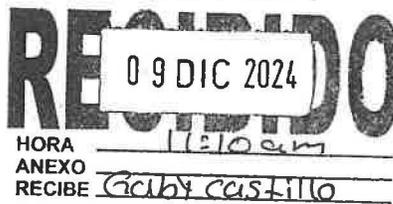




H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES



Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del 2024.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los párrafos segundo y tercero, del artículo 1393, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto eliminar el tope máximo para determinar el monto de la indemnización por reparación de daño; con base en diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En fecha diez de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas reformas, han tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas.

Ello, representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Siendo los principales cambios de la reforma: *la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.*

La reforma Constitucional antes descrita, tiene como consecuencia que todos los ordenamientos jurídicos secundarios ya sea de orden federal o local, deben ser modificados con la finalidad de armonizarlos con la Constitución; y con ello, otorgar certeza jurídica a todas las personas e instituciones, tanto en el sector público como en el privado, con base en lo que dispone el principio de supremacía constitucional.

En este contexto, el principio de Supremacía Constitucional corresponde a la noción de democracia organizada y supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica; es decir, la norma que no esté de acuerdo con la Constitución, es inexistente, los órganos gubernativos solo pueden actuar dentro del ámbito que la Constitución les señale.

Por ello, debe entenderse que ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Cabe señalar, que mediante Decreto número 441, de fecha 10 de diciembre de 1986, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, estableciendo en el artículo 1393 lo siguiente:

Artículo 1393.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación en los medios informativos que él señale.

En este contexto, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus *sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico*, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Por su parte, Rafael García considera que el daño moral "*es la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho*", porque, según el autor, los bienes personales configuran el ámbito personal del titular de la esfera jurídica.

Ahora bien, como se desprende de la disposición legal antes descrita, con relación a la indemnización por concepto del daño, la misma establece un tope, situación que deviene **inconstitucional**, en razón

de que contraviene de manera importante y trascendente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se señala un máximo para efectos del pago, lo cual, evidentemente, resulta violatorio de los derechos humanos.

En este contexto, considero preciso señalar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3288/ 2016**, declaró **inconstitucional** el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa que establece *"y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño"*.

Por lo que, refiere la Primera Sala de la Corte, que dicha disposición vulnera los derechos fundamentales protegidos por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de amparo en mención se derivó, en razón de que la quejosa sufrió un accidente automovilístico que le acarreo la pérdida de un brazo, otras lesiones y daños materiales a su vehículo, por lo que promovió juicio de responsabilidad civil contra el ente responsable, se dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, con base en el artículo 1393 del Código Civil, se condenó al veinte por ciento aplicado a los gastos relacionados con la rehabilitación de la integridad física de

la actora. Inconforme con la resolución, la parte actora promovió recurso de apelación, en el cual, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo que la actora se vio en la necesidad de promover el amparo correspondiente, mismo que le fue negado. Sin embargo, la actora continuó con el litigio, en defensa de sus derechos, por lo que promovió juicio de revisión contra la sentencia de amparo, conociendo de dicho asunto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la Primera Sala consideró que el artículo 1393 impugnado, establece que el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial, por lo que, señala, es **inconstitucional** subordinarlo a la existencia de daños materiales y fijar, en consecuencia, la indemnización que se derive del daño moral hasta un máximo de *veinte por ciento*.

Señala la Primera Sala, que si la norma en cuestión está encaminada a que los jueces sopesen las circunstancias del caso en aras de establecer una indemnización para reparar una violación de derechos, esa labor ponderativa se **entorpece** al existir el tope máximo del *veinte por ciento*, ya que llevaría al absurdo de que una vez que el

Juez hubiera valorado las circunstancias y determinado una indemnización y ésta sobrepasara el límite impuesto por la legislación, no habría otra alternativa más que reducir dogmáticamente la cantidad hasta ajustarla al tope establecido; lo que llevaría a la emisión de una resolución formalista, basada en la prohibición de la ley de exceder ese límite y así ignorar las circunstancias que subyacen al caso concreto.

De este modo, la Primera Sala estableció que los elementos o márgenes de apreciación que el legislador señala en el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para determinar el monto de la indemnización, deben ser: 1) el daño moral será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente; 2) se tomarán en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral; 3) el Juez fijará el importe de la indemnización tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Esto es, la reparación que fijen los jueces, debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, en el entendido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Con base en todo lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró **inconstitucional** la porción normativa referida, del artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; estableciendo los parámetros bajo los cuales se debe determinar la cantidad a pagar por concepto de la indemnización.

Aunado a lo anterior, cabe decir, que el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Como podemos observar, el Ordenamiento Jurídico antes referido ya tiene **38** años de vigencia, por lo que consideramos que el mismo debe modificarse con la finalidad de armonizarlo a la Constitución, los Tratados Internacionales y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de derechos humanos.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas al Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1393.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p> <p>La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño <u>y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.</u></p>	<p>Artículo 1393. Queda igual.</p> <p>La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño.</p> <p>Cuando el daño moral haya afectado a</p>

<p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño <u>su</u> haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.</p>	<p>la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 1393, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los párrafos segundo y tercero, del artículo 1393, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1393.- El daño moral...

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño **se** haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de diciembre del 2024.

ATENTAMENTE


DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN